

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1837

Radicación: 76001-3103-002-2021-00105-00  
Demandante: FABILU S.A.S.  
Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE  
SALUD EPS SOS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

No obstante, como quiera que se observa que se encuentra glosada en el índice digital No. 88 al 90 del expediente digital – carpeta juzgado de origen, la objeción de la liquidación del crédito formulada por pasiva, se advierte que la misma no se tiene en cuenta en esta oportunidad procesal, si a bien se tiene que de la revisión de las actuaciones adelantada por el de origen, así como la que corresponde al sistema justicia XXI, dan cuenta que no se ha surtido en debida forma y conforme lo dispone la norma en cita, el respectivo traslado del crédito allegado por la parte activa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

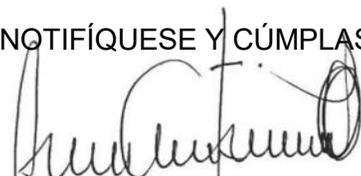
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en los

archivos No. 83 al 87 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la objeción de la liquidación del crédito que fue presentada en el Juzgado de Origen y glosada en los archivos No. 88 al 90 del expediente digital, no se tiene en cuenta en este momento procesal, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1838

Radicación: 76001-3103-002-2022-00171-00  
Demandante: Juan Carlos Mendoza Loaiza  
Demandados: Gabriel Banguera Yesquen  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Ahora, como quiera que se allega por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 013 del 23/09/2022, se agrega al plenario el mismo para los efectos que trata el Art. 40 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

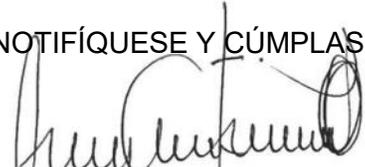
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: AGREGAR para los efectos que trata el Art. 40 del CGP, el despacho comisorio No. 013 del 23/09/2022 debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1839

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2012-00431-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Joaquín Loaiza Giraldo  
DEMANDADO: Marisol Benavides

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali el auto del 05 de julio de 2023 proferido por el Magistrado Ponente Jorge Jaramillo Villarreal al interior del proceso bajo Rad. 003-2012-00431-01, que en su contenido plasma que se confirmó el auto del 02/09/2022 creado por esta célula judicial, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Y en tal virtud, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

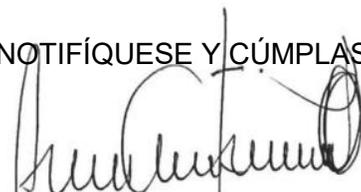
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 05 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se confirmó el auto del 02/09/2022, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a las órdenes indicadas en el auto antes referenciado, proferido por esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1840

Radicación: 76001-3103-003-2019-00191-00  
Demandante: WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S  
Demandados: TELEFÓNICA SOCIAL S.A. E.S.P.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, toda vez que se avizora que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud en la que informa que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación de la entidad WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S., se niega la misma en razón a que no se acredita por parte del peticionario el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 27 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la renuncia de poder allegada por el abogado MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN para continuar representando a la parte demandante WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1857

Radicación: 76001-3103-003-2021-00216-00  
Demandante: Bano Caja Social y Otro.  
Demandado: Printer De Colombia Ltda y Julián Alberto Llanos Santofimio  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito

Además, de la revisión del expediente se evidencia que la apoderada del Fondo Nacional de garantías allega memorial solicitando correr traslado de la liquidación de su crédito. Pero, de la revisión de dicho escrito, tal liquidación no se encuentra anexada, como consecuencia de ello, en esta oportunidad se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

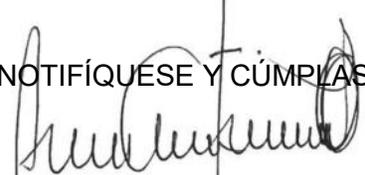
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito, por cuanto, la misma no se encuentra anexada al memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1858

Radicación: 76001-3103-003-2021-00236-00  
Demandantes: Bancolombia S.A. y Cheviplan S.A.  
Demandado: Jonathan Alejandro Vidal Bobadilla  
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, las partes actoras allegan liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

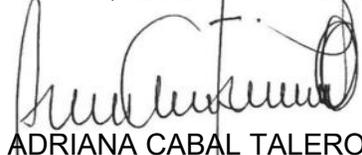
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes actoras, visible a índice 43 C02 medidas y 44 C03 demanda garantía real prenda VH, de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Radicación: 76001-3103-007-2016-00348-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: José Enrique Salazar Hoyos

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por parte de la apoderada judicial del señor EDINSON RIOS ARAGON, se allega memorial a través del cual solicita la acumulación del proceso ejecutivo Hipotecario promovido por el señor EDINSON RÍOS ARAGÓN contra el demandado en el presente asunto, el cual tramita el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003-009-2022-00031-00, en razón a que este trámite se conoce con antelación.

Como quiera que en efecto este proceso se adelantó con anterioridad, es de mayor categoría y, se reúnen los requisitos descritos en los artículos 463 y 464 del C.G.P., esto por cuanto de la revisión del proceso de la referencia se verifica que se reúnen los requisitos establecidos en la ley para decretar la acumulación, toda vez que en el mismo aún no se ha fijado fecha para remate, ostenta de forma íntegra la parte demandada en común y se observa que se pretenden parcialmente los mismos bienes, razón por la cual, se tendrá como procedente la solicitud impetrada y por lo tanto, se decretará la acumulación del proceso mencionado y se adelantará el trámite de manera concentrada en este cuaderno.

En atención a ello, debe mencionarse que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, allega oficio solicitando se le informe las resultas de la petición de acumulación de proceso allegada por la apoderada judicial del señor RIOS ARAGON, al respecto, se remitirá copia de la presente providencia en forma de contestación al requerimiento realizado por ese despacho.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. solicita se releve el secuestre designado por el despacho, en virtud que en la actualidad no conforma la actual lista de auxiliares de la justicia, al respecto, se evidencia que la secuestre nombrada no hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto, se despachará favorable la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al presente asunto el proceso Ejecutivo Garantía Real promovido por el señor EDINSON RIOS ARAGON contra JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS, conocido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, comunicándole la presente decisión y solicitándole la remisión inmediata del proceso que ese despacho tramita bajo el radicado No. 760014003-009-2022-00031-00, a efectos de la acumulación del mismo en el presente asunto.

TERCERO: UNA VEZ REMITIDO el expediente descrito en el acápite anterior ordenar que se adelante el trámite de forma concentrada en el presente cuaderno.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 385 de 16 de mayo de 2023, y el auto No.2022 de 18 de agosto de 2023, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

QUINTO: RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-497487, 370-467464, 370-497458 y 370-522058, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

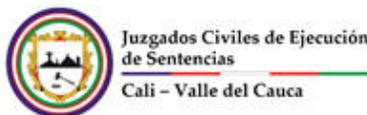
**RV: PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 760014003009-2022-00031-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 8:56

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

OficioJ3CCEjec 2022-00031.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 17:25

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 760014003009-2022-00031-00

**De:** Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 17:01

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 760014003009-2022-00031-00

Oficio No. 385

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CALI (V)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: 760014003009-2022-00031-00

DEMANDANTE: EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299

DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS C.C. 10.531.496



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10

[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8986868 ext. 5092

---

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 cid:image003.png@01D36A07.15799040

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10  
[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8986868 ext. 5092

Oficio No. 385

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI (V)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00031-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS C.C. 10.531.496

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, se le oficia a fin de comunicarle que mediante auto No. 2734 del 08 de noviembre de 2022, se RESOLVIÓ:

**“...SEGUNDO: OFICIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva informar el resultado de la solicitud elevada por el abogado del señor EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299 concerniente a que este proceso sea acumulado al trámite para la efectividad de garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS, bajo radicado 76001310300720160034800. Lo anterior, con el fin de disponer la remisión del expediente si fue aceptada, o en su defecto continuar con el trámite de este proceso en el evento que la misma no hubiere resultado procedente.”**

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
**SECRETARIA**

NAAP

Firmado Por:  
Luz Marina Tobar Lopez  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477641327a838843bd1224c6e0b558492f1ac2af75ae936d8723895b892f9a4b

Documento generado en 16/05/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1841

Radicación: 76001-3103-007-2021-00004-00  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS  
Demandados: Carmenza Navarro Zuluaga  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud de librar el despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro de los bienes aquí embargados, se dispone que por la Oficina de Apoyo de esta célula judicial se proceda conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

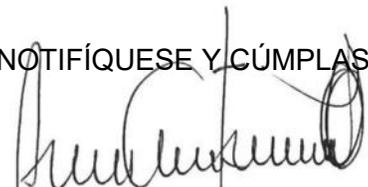
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 21 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a librar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el despacho comisorio ordenado en auto No. 364 del 18/04/2023 proferido por el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1863

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2021-00141-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Coonstrufuturo  
DEMANDADOS: María Mercedes Burbano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

El representante legal de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., lo cual por ser procedente se despachara de manera positiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud allegada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada MARÍA MERCEDES BURBANO C.C. No. 30.704.496, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 709 del 09 de julio de 2021 (ID.2. CM) – 1) Se Decreta el embargo y retención del 50% de lo percibido como salario, prima y/o mesada pensional y demás emolumentos que reciba la Demandada señora MARIA MERCEDES BURBANO DE MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No.30.704.496 2) Líbrese oficio comunicando la anterior medida previa a la Pagaduría FOPEP y a la Pagaduría FIDUPREVISORA. El anterior embargo se LIMITA hasta la suma de \$195.000.000.	Oficio No. 769 del 15 de julio de 2021. (ID.3. CM)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

OCTAVO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1843

Radicación: 76001-3103-007-2021-00263-00  
Demandante: Mitsubishi Electric de Colombia Ltda.  
Demandados: OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Ahora, como quiera que también se solicita se decrete el secuestro del establecimiento de comercio denominado OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 656782-2, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora del certificado de existencia y representación legal aportado, se acede a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

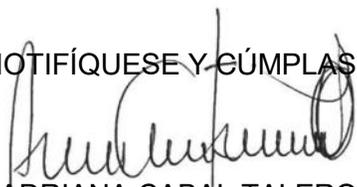
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien del establecimiento de comercio denominado OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 656782-2 de propiedad de la parte demandada, registrado en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a librar y remitir conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez